

Mocoa, Putumayo, 03 de agosto de 2022.- Doy cuenta al Señor Juez de la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO NO. 860013103001 2022-000132-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: JANIER ENRIQUE MENDOZA JIMENEZ.

Mocoa, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El abogado FERNANDO GONZALEZ GAONA, obrando en calidad de apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8, presentó demanda con el fin de promover un proceso ejecutivo en contra de JANIER ENRIQUE MENDOZA JIMENEZ, identificado con C.C. No. 17.973.805, con domicilio en la ciudad de Mocoa, Putumayo, por cuenta de la mora en que incurrió este último en la obligación objeto de cobro.

En la demanda se expresa que con el fin de garantizar el pago de la obligación en cuestión, fue garantizada por el deudor con un bien inmueble de su propiedad, del cual, entre otras características, se dice que está ubicado en el municipio de Puerto Asís, Putumayo.

Sobre ese punto, en efecto, de los anexos que acompañan la demanda, obra la escritura pública No. 923 del 18 de julio de 2019, donde se observa que fueron protocolizados los actos de compraventa, celebrada por el deudor demandado, quien obró en calidad de comprador, y un tercero como vendedor; y, por otra parte, la hipoteca, celebrada entre la entidad demandante y el demandado, respectivamente. De igual forma, que el inmueble materia de los mentados negocios jurídicos se encuentra ubicado en la Carrera 38 entre las Calle 10 y 10ª, barrio las colinas, en el Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, Republica de Colombia.

Ante esa situación, este despacho considera que, en caso de que se llegara a librar mandamiento de pago, tal como lo depreca el demandante, el proceso debe tramitarse además de la vía procesal trazada por las reglas generales del proceso ejecutivo, por aquellas especiales para hacer efectiva la garantía real, por virtud del derecho real que se pretende ejercitar en aras de satisfacer la obligación que se afirma ha sido incumplida por el demandado.

En esa medida, este despacho advierte que, si bien por cuenta del factor subjetivo y objetivo es el competente para tramitar este proceso, no lo es por el factor territorial, en tanto en cuanto las pretensiones de la demanda versan en el ejercicio de un derecho real, por lo que el fuero aplicable es el real, consagrado, en el artículo 28 del C.G.P., y particularmente el previsto en el numeral 7, que estipula lo siguiente:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Se resalta).

Sobre la competencia privativa, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada en el asunto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, dijo:

“(…)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (…)”.

La misma Corporación en auto AC2899-2020 del 3 de noviembre de 2020, radicación 2020-02649-00, reiteró:

“Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales» dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

(…)

Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.”

Por lo anterior, siendo que el bien inmueble sobre el cual se constituyó el derecho real de hipoteca que se persigue ejercitar en este proceso, se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Asís, Putumayo, por virtud del factor de competencia antes dicho son los jueces de ese circuito judicial los competentes para conocer y dar trámite a esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JANIER ENRIQUE MENDOZA JIMENEZ, por las razones que en ella han sido expuestas.

Segundo. Remítase la presente demanda y sus anexos a los Juzgados promiscuos del Circuito de Puerto Asís, Putumayo.

Tercero. En el evento de que los despachos judiciales ante quienes se remite la demanda no asuman conocimiento desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf0fa4ef30c367f09c45f1f743fda1f16c5bab62433d6b60043ec5ffabd6060**

Documento generado en 03/08/2022 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>